



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-358
4 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 5 de junio del año en curso, este despacho recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Barrera Obando contra el Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, magistrada Ingrid Karola Palacios, por la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria en el proceso con radicado 2017-00175-01.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de junio de 2023 se requirió a la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Penal, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.1. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 se condenó al señor Jorge Barrera Obando a la pena de prisión de 260 meses y multa de 3.461,53 S.M.L.M.V por el delito de secuestra extorsivo, decisión que fue apelada por la fiscalía y la defensa del interno Barrera Obando, correspondiéndole por reparto el 24 de enero de 2020 e ingresando a su despacho el 27 del mismo mes.
 - b. Expresó que tomó posesión como magistrada de la Sala Penal el 2 de marzo de 2021, habiendo recibido más de 100 procesos para sustanciar y en turno desde el año 2017, motivo por el cual modificó la metodología de trabajo fijando metas, logrando evacuar asuntos hasta el 2020, así como los procesos del 2021, 2022 y 2023 por la proximidad de las prescripciones.
 - c. Argumentó que la cifra de procesos que ingresan diariamente a su despacho ha venido en incrementando pese a que su rendimiento fue más de 100% durante el año 2022.
 - d. Sostuvo que su despacho tiene implementado evacuar en primer orden los asuntos próximos a prescribir y en segundo lugar los expedientes más antiguos, sin contar con el gran número de acciones constitucionales que se tramitan.
 - e. Manifestó que el proceso objeto de la vigilancia está en el turno uno para resolverse, incluso, ya se surtió el estudio de las apelaciones y está por analizarse el proyecto.

- f. Señaló que el usuario y su apoderado han presentado varias solicitudes que han sido resueltas oportunamente, también se tramitó en la Sala de Casación Penal de la Corte una acción de tutela en la cual el señor Barrera Obando reclamaba la pronta resolución de la alzada, pero fue negada con sentencia STP7421-2021 del 20 de mayo de 2021.
- g. Resaltó que una vez se encuentre firmado el proyecto por los demás integrantes de la Sala, se le comunicará a las partes la fecha para la lectura de sentencia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Penal, incurrió injustificadamente en mora en el proceso con radicado 2017-00175-01 para resolver el recurso de apelación que se presentó contra la decisión del 12 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 27 de enero de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁴.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el cuaderno de segunda instancia.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el interno Jorge Barrera Obando, debido a que el despacho de la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, no ha resuelto el recurso de apelación contra la decisión proferida el 12 de diciembre de 2019.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria y los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

| Fecha de la actuación | Actuación | Anotación |
|-----------------------|---------------------------------|--|
| 27 enero 2020 | Reparto del Proceso | |
| 3 septiembre 2020 | Auto resuelve sustitución poder | Se reconoce ala bogado Yesid Leonardo Guerra Claros como nuevo defensor de Jorge Barrera Obando |
| 4 septiembre 2020 | Oficio comunicando decisión | Comunica a las partes el reconocimiento de personería |
| 11 febrero 2021 | Oficio elaborado | Oficio 841 se da respuesta a la petición del apoderado Yesid Leonardo Guerra |
| 26 mayo 2021 | Memorial al despacho | Se pasa al despacho la solicitud del señor Jorge Barrera sobre libertad provisional o prisión domiciliaria |
| 27 mayo 2021 | Auto ordena | Ordena dar traslado petición al juzgado de conocimiento |
| 28 mayo 2021 | Envío comunicaciones | |
| 8 octubre 2021 | Memorial al despacho | Memorial del procesado Jorge Barrera Obando solicitando copias de todo el expediente. |
| 30 noviembre 2021 | Memorial al despacho | Memorial del defensor del procesado Jorge Barrera Obando solicitando impulso procesal e informe de fecha probable de resolución del recurso. |
| 16 diciembre 2021 | Envío comunicaciones | Comunica al apoderado judicial Yesid Leonardo Guerra el oficio del 16 de diciembre de 2021. |
| 28 marzo 2021 | Memorial al despacho | Memorial del procesado Jorge Barrera Obando solicitando información del proceso. Pasa al despacho |

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que el 27 de enero de 2020 ingresó el proceso al despacho de la magistrada Ingrid Karola Palacios Ortega para proferir sentencia de segunda instancia, el cual se encuentra en el turno uno para proferirse decisión.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de la funcionaria, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Así las cosas, de los documentos aportados por la funcionaria judicial se evidencia el proceso con radicación 2017-00175-01 seguido contra Jorge Barrera Obando se encuentra en el turno 1 de sentencias penales, además debe tenerse en cuenta que la doctora Palacios Ortega se posesionó como Magistrada de la Sala Segunda de Decisión Penal, el 2 de marzo de 2021, lapso desde el cual modificó la metodología del despacho fijando metas para descongestionar el mismo, dando prioridad a los asuntos próximos a prescribir y por antigüedad, dado que recibió un inventario de más de 100 procesos activos pendientes de sustanciar y en turno desde el año 2017, los cuales ha ido logrado evacuar.

Es de resaltar que en la especialidad penal debe darse prelación a las personas privadas de libertad, destacando la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de sus derechos, dada su particular situación de vulnerabilidad⁵.

En el presente asunto se colige que el proceso en el que funge el usuario como condenado, se encuentra próximo a resolverse, más aún cuando, existe persona privada de la libertad.

Igualmente, es importante indicarle al señor Jorge Barrera Obando que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar".

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, adoptados por la Comisión durante el 131° periodo ordinario de sesiones (2008), en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta, pues no de otra manera se demuestra la gravedad del asunto, situación que en el caso concreto no sucedió.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al actor soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, más aún cuando, se encuentra a un turno de resolverse.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva y al interno Jorge Barrera Obando, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS